

Expediente: 2016-187

Ejecutante: CARMEN SANDRA CUELLAR VALVERDE.

Ejecutado: SALOMON DUARTE RENGIFO.

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2016-187

Ejecutante: CARMEN SANDRA CUELLAR VALVERDE.

Ejecutado: SALOMON DUARTE RENGIFO.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte actora allega memorial de 20 de noviembre de 2023 solicitando al despacho oficiar a la CIFIN, a fin de que informen las cuentas corrientes secciones de ahorro, o cualquier otra clase de depósitos, que el demandado posea o llegase a poseer.

Al respecto es dable indicar que, en aras de dar celeridad al presente proceso y de conformidad a los poderes del Juez otorgados por el artículo 48 del C.P.T.S.S., así como no se han perfeccionado medidas previas dentro de este trámite, se accederá a la solicitud impetrada.

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2016-187

Ejecutante: CARMEN SANDRA CUELLAR VALVERDE.

Ejecutado: SALOMON DUARTE RENGIFO.

PRIMERO: Por Secretaría, OFÍCIESE a la CIFIN, a fin de que informe al despacho las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, que el demandado posea o llegase a poseer.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.008 de Fecha 07 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2016-187

Ejecutante: CARMEN SANDRA CUELLAR VALVERDE.

Ejecutado: SALOMON DUARTE RENGIFO.

Expediente: 2016-667
Ejecutante: MARLON GUSTAVO PINTO DÍAZ
Ejecutada: ESTACIONA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2016-667
Ejecutante: MARLON GUSTAVO PINTO DÍAZ
Ejecutada: ESTACIONA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en correo de 15 de noviembre de 2023, la Secretaría envió los oficios dirigidos al Banco SCOTIABANK COLPATRIA.

Así las cosas, en respuestas de 16 y 20 de noviembre de 2023, SCOTIABANK COLPATRIA indicó al despacho que la demandada no posee ningún vínculo comercial, contrato y/o cuentas corrientes o de ahorro con la entidad.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Expediente: 2016-667
Ejecutante: MARLON GUSTAVO PINTO DÍAZ
Ejecutada: ESTACIONA S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.008 de Fecha 07 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2018-257
Demandante: ORLANDO LADINO CARTAGENA
Demandada: AA ACRILICOS ALDA S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 03 de mayo de 2019 por Secretaría se procede a efectuar la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE ORLANDO LADINO CARTAGENA.	\$80.000 M/CTE
TOTAL:	\$80.000 M/CTE

TOTAL DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:
OCHENTA MIL PESOS M/CTE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Suancha Barrera', written over a grid of lines.

MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del art. 145 del C.P.T y S.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

Expediente: 2018-257
Demandante: ORLANDO LADINO CARTAGENA
Demandada: AA ACRILICOS ALDA S.A.S.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2018-257
Demandante: ORLANDO LADINO CARTAGENA
Demandada: AA ACRILICOS ALDA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este despacho el 03 de mayo de 2019.

Ahora bien, comoquiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por esta sede judicial, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su **aprobación**.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia de 03 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada por la suma

Expediente: 2018-257

Demandante: ORLANDO LADINO CARTAGENA

Demandada: AA ACRILICOS ALDA S.A.S.

de **ochenta mil pesos (\$80.000)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión y cumplido lo anterior.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.008 de Fecha 07 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2018-257
Demandante: ORLANDO LADINO CARTAGENA
Demandada: AA ACRILICOS ALDA S.A.S.

Expediente: 2018-431

Demandante: PRISCILA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Informe Secretarial: El día de hoy, 19 de octubre de 2023. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2018-431

Demandante: PRISCILA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificada la solicitud de entrega del depósito judicial constituido para este proceso, (Doc. 10 E.E.), se evidencia que la doctora IVONNE ROCÍO SALAMANCA NIÑO fue facultada por el demandante para "*recibir y cobrar agencias y costas procesales*", (01- fl. 1 pdf), por lo que este Despacho ordena, que, por secretaría, se **ELABORE** la orden de pago del Título Judicial N° 400100007390007, de fecha 26 de septiembre de 2019, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) M/CTE, a favor del apoderado de la demandante, doctora IVONNE ROCÍO SALAMANCA NIÑO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.013.592.530 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. N° 199.090 de la C. S de la J.

Expediente: 2018-431

Demandante: PRISCILA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Para el efecto, **proceda** conforme la Circular PCSJC20-17, del C.S. de la J.

PONER EN CONOCIMIENTO de la apoderada de la parte actora la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia en el expediente.

Cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 28 de octubre de 2021 (Doc. 7 E.E.), esto es, **ARCHÍVESE** el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2018-431

Demandante: PRISCILA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No. 008 de Fecha 07 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2019-424

Demandante: MARÍA GLORIA GUERRA VARGAS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-424

Demandante: MARÍA GLORIA GUERRA VARGAS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, el doctor ROGER JOAN MARTÍNEZ VERGARA, identificado con C.C. 80.181.184 y T.P 215.310 allega poder de sustitución otorgado por la Sociedad TAVOR ASESORES LEGALES S.A.S., sociedad quien funge como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo que se les reconocerá personería para actuar dentro de las diligencias (Doc. 18 fl. 03 pdf).

Ahora bien, en memorial de 23 de septiembre de 2022 la apodera de ese entonces de la parte demandada, solicita:

“RECONSTRUCCIÓN del proceso, en atención, a que en el expediente digital se encuentra un audio de fallo de primera

Expediente: 2019-424

Demandante: MARÍA GLORIA GUERRA VARGAS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

instancia y un acta de audiencia que no corresponde al proceso y, si bien se ha ido directamente al despacho nos manifiestan que no se ha encontrado el audio correcto”

Teniendo en cuenta lo enunciado anteriormente, por Secretaría se ordenó desarchivar el expediente en el que se evidencio que, para el año 2019 por el Secretario de manera errónea dejó en el expediente audio y acta de audiencia del proceso **2017-424** celebrada el 20 de noviembre de 2019.

Así mismo, si bien se fijó mediante auto del 20 de noviembre del 2019 fecha de audiencia para el día ~~-02 de diciembre de 2019-~~ lo cierto es que, esta Sede Judicial no encuentra audio o acta de audiencia de que se hubiera llevado a cabo dicha diligencia.

Es menester indicar que, el artículo 132 del C.G.P., refiere:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Al respecto es dable aclarar que, sería el caso asignar fecha de audiencia para adelantar el tramite pertinente si no fuese porque el 28 de noviembre de 2019 la apoderada de la parte actora allegó escrito mediante el cual manifiesta que: **“desistimos de la demanda que cursa en el despacho, conforme al artículo 314 del C.G.P.”** (Doc. 01 fl. 104 pdf).

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por disposición del art. 145 del CPT y SS, establece:

Expediente: 2019-424

Demandante: MARÍA GLORIA GUERRA VARGAS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

"(...). El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."

De lo anterior se tiene, que la solicitud elevada por la parte demandante se encuentra enmarcada dentro de los lineamientos que reza las citadas normas, en tanto a la fecha no se ha dictado sentencia; por lo tanto, el Despacho **acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda**, advirtiendo que este auto **produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria**, conforme el art. 314 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CP.T.

En consecuencia, el Despacho se **releva** de emitir pronunciamiento respecto de los demás documentales y **ORDENA EL ARCHIVO** definitivo del presente proceso, previas las desanotaciones de rigor.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2019-424

Demandante: MARÍA GLORIA GUERRA VARGAS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.008 de Fecha 07 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2019-457

Demandante: FABIO ENRIQUE SALGADO JIMÉNEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-457

Demandante: FABIO ENRIQUE SALGADO JIMÉNEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este despacho el 04 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia de 27 de julio de 2023.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

Expediente: 2019-457

Demandante: FABIO ENRIQUE SALGADO JIMÉNEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.008 de Fecha 07 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2019-529

Demandante: GLORIA MORENO ARCINIEGAS

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Informe Secretarial: *El día de hoy, 11 de octubre de 2023. Sírvase proveer.*



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-529

Demandante: GLORIA MORENO ARCINIEGAS

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente la contestación emitida por Secretaría, al incorporarse al plenario la audiencia del 22 de mayo de 2022 (Doc. 07 E.E.)

De otro lado, este Despacho procedió a verificar el Sistema de Autorización Electrónica (SAE) del Banco Agrario de Colombia, encontrando que, obra título judicial dentro del presente asunto; por lo anterior, se ordena, que, por Secretaría, se **ELABORE** la orden de pago del Título Judicial N° 400100008435863, de fecha 22 de abril de 2022, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M/CTE, a favor de la demandante GLORIA MORENO ARCINIEGAS identificada con cédula de ciudadanía N°

Expediente: 2019-529

Demandante: GLORIA MORENO ARCINIEGAS

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

41.755.936. Para el efecto, **proceda** conforme la Circular PCSJC20-17, del C.S. de la J.

Cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del día 22 de mayo de 2023 (Doc. 8 E.E.), esto es, **ARCHÍVESE** el expediente

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No. 008 de Fecha 07 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2019-529

Demandante: GLORIA MORENO ARCINIEGAS

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Expediente: 2019-541

Demandante: JORGE MAURICIO BARRERA TAPIAS

Demandados: AFP PORVENIR S.A.

Informe Secretarial: *El día de hoy, 06 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho, informando que la H. Corte Constitucional-Sala Plena que esta sede judicial es la competente del presente asunto. Sírvase proveer.*



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-541

Demandante: JORGE MAURICIO BARRERA TAPIAS

Demandados: AFP PORVENIR S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR**, lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional- Sala Plena, mediante proveído de fecha 26 de julio de 2023, (Doc. 06 E.E.).

FACULTA al señor **JORGE MAURICIO BARRERA TAPIAS** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.142.347 en calidad de demandante, para actuar **en nombre propio**.

Expediente: 2019-541

Demandante: JORGE MAURICIO BARRERA TAPIAS

Demandados: AFP PORVENIR S.A.

Previo al estudio de admisibilidad de la demanda, se evidencia que no cumple los requisitos de conformidad con los arts. 25 y 26 del CPT y SS, y demás normas concordantes.

En tal sentido, se ordenará que se adecúe la demanda con las características propias de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, presente un nuevo escrito que cumpla con todas las exigencias señaladas en los arts. 25 y 26 *ibídem*, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos previstos en los artículos mencionados.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2019-541

Demandante: JORGE MAURICIO BARRERA TAPIAS

Demandados: AFP PORVENIR S.A.



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No. 008 de Fecha 07 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2021-080

Demandante: FRANCISCO JAVIER DÍAZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-080

Demandante: FRANCISCO JAVIER DÍAZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en la página web del Banco Agrario de Colombia, existe un título judicial consignado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. a favor de FRANCISCO JAVIER DÍAZ quien se identifica con C.C. 19.407.706 por la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000)** (archivo 60° del expediente digital).

En consecuencia, al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo concepto -*costas procesales*, será procedente ordenar la entrega del mencionado título, advirtiéndole que la entrega se hará únicamente al

Expediente: 2021-080

Demandante: FRANCISCO JAVIER DÍAZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

beneficiario por cuanto a que el apoderado no cuenta con facultad expresa para cobrar.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100009098413 por valor de **trescientos mil pesos (\$300.000)**, consignado a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. a favor de FRANCISCO JAVIER DÍAZ quien se identifica con C.C. 19.407.706; la cual se realizará únicamente al directo beneficiario, por cuanto a que el apoderado no cuenta con facultad expresa para cobrar.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al **ARCHIVO**.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-080

Demandante: FRANCISCO JAVIER DÍAZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el **Estado No.008** de Fecha **07 de
marzo de 2024**



Expediente: 2021-290

Ejecutante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Ejecutada: NUEVA EPS S.A.

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-290

Ejecutante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Ejecutada: NUEVA EPS S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, la doctora MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.822.721 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 191.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de directora Jurídica y apoderada judicial de la –UGPP, **solicita la entrega de los títulos judiciales a favor de la entidad.**

Por lo que, una vez revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que existe un título judicial consignado por la NUEVA EPS S.A., a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

Expediente: 2021-290

Ejecutante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Ejecutada: NUEVA EPS S.A.

PROTECCION SOCIAL – UGPP- identificada con NIT. 900.373.913, por la suma de **catorce millones setecientos ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$14.784.654)** (archivo 59° del expediente digital).

En consecuencia, al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo concepto - *DEPOSITOS JUDICIALES*- será procedente ordenar la entrega del mencionado título. Se advierte que, la entrega se hará al Director General-Representante Legal- de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y/o quien haga sus veces, **o a la cuenta que la demandante certifique dentro del plenario.**

Téngase en cuenta que, **una vez que la actora certifique al despacho** si la entrega se realizará al Director General-Representante Legal- o a una cuenta certificada, por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008311922 por valor de **catorce millones setecientos ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$14.784.654).**, consignado a órdenes de este Juzgado, la cual se realizará o al gerente General-Representante Legal- de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y/o quien haga sus veces, o a la cuenta que la ejecutada certifique dentro del plenario. Téngase en cuenta que, **una vez que la demandante certifique al despacho** si la entrega se realizará al

Expediente: 2021-290

Ejecutante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Ejecutada: NUEVA EPS S.A.

Director General-Representante Legal- o a una cuenta certificada, por
Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al ARCHIVO.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos
publicados en el siguiente micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.008 de Fecha 07 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2021-290

Ejecutante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Ejecutada: NUEVA EPS S.A.

Expediente: 2021-330

Demandante: JULIAN ALBERTO RODRÍGUEZ MOSQUERA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-330

Demandante: JULIÁN ALBERTO RODRÍGUEZ MOSQUERA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales que obren a órdenes del Juzgado a nombre de JULIÁN ALBERTO RODRÍGUEZ MOSQUERA. Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que, una vez revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que existe un título judicial consignado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a favor de JULIÁN ALBERTO RODRÍGUEZ MOSQUERA quien se identifica con C.C. 1.018.508.535, por la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000)** (archivo 107° del expediente digital).

En consecuencia, al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo

Expediente: 2021-330

Demandante: JULIAN ALBERTO RODRÍGUEZ MOSQUERA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

concepto *-costas procesales*, será procedente ordenar la entrega del mencionado título, advirtiéndole que, la apoderada del actor cuenta con facultad para "*retirar los depósitos judiciales -títulos judiciales-*", de conformidad al memorial que milita en el archivo 106° del expediente digital.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008778728 por valor de **doscientos mil pesos (\$200.000)**, consignado a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a favor de JULIÁN ALBERTO RODRÍGUEZ MOSQUERA quien se identifica con C.C. 1.018.508.535; la cual se realizará al directo beneficiario y/o a la doctora LUZ MARINA MOSQUERA SILVA, identificada con C.C. 52.119.645 y T.P. 149.289, dado que cuenta con facultad expresa para cobrar agencias y costas procesales.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al **ARCHIVO**.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2021-330

Demandante: JULIAN ALBERTO RODRÍGUEZ MOSQUERA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el **Estado No.008** de Fecha **07 de
marzo de 2024**



Expediente: 2021-534

Demandante: ORLANDO SASTOQUE ACERO

Demandada: MEDIMAS EPS- EN LIQUIDACIÓN; AFP PORVENIR S.A. y CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-534

Demandante: ORLANDO SASTOQUE ACERO

Demandada: MEDIMAS EPS- EN LIQUIDACIÓN; AFP PORVENIR S.A.
y CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se **RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) **JERSSON DÍAZ MORALES** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.110.585.037 portador (a) de la tarjeta profesional No. 364.374 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) SUSTITUTO** de CAFESALUD EPS **-hoy LIQUIDADA-**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (103-ff. 1 pdf).

Expediente: 2021-534

Demandante: ORLANDO SASTOQUE ACERO

Demandada: MEDIMAS EPS- EN LIQUIDACIÓN; AFP PORVENIR S.A. y CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN

Se **ACEPTA RENUNCIA** del poder al Dr. JUAN SEBASTIAN AGUDELO MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1098713710, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 295.367 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **miércoles quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, oportunidad en la cual, la parte demandada contestará la demanda y aportará las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; se practicarán las pruebas; se escucharán a las partes en alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia *y para un mejor acceso a la información y estudio del caso*, se **SOLICITA** a la demandada, que, de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada, ENVÍE** al correo electrónico de esta Despacho, en un solo archivo PDF, la **contestación de la demanda**, y las pruebas documentales que pretenda hacer valer en la misma.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

Expediente: 2021-534

Demandante: ORLANDO SASTOQUE ACERO

Demandada: MEDIMAS EPS- EN LIQUIDACIÓN; AFP PORVENIR S.A. y CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No. 008 de Fecha 07 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2022-200

Demandante: ENALBA DEL ROSARIO VERGARA DE LORDUY

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-200

Demandante: ENALBA DEL ROSARIO VERGARA DE LORDUY

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que en audiencia del 26 de enero de 2023 el Despacho ordenó requerir al Banco Popular solicitando la certificación de los salarios que le fueron reconocidos a la actora entre el 19 de octubre de 1992 y la fecha en que fue reintegrada. Dicho requerimiento fue contestado en debida forma.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **jueves dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm),**

Expediente: 2022-200

Demandante: ENALBA DEL ROSARIO VERGARA DE LORDUY

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los art. 72-77. del CPT y S.S. (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que, de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada, ENVÍE** al correo electrónico de esta Despacho, en un solo archivo PDF, la **contestación de la demanda**, y las pruebas documentales que pretenda hacer valer en la misma.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogotá/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2022-200

Demandante: ENALBA DEL ROSARIO VERGARA DE LORDUY

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el **Estado No. 008** de Fecha **07 de
marzo de 2024**



Secretaria

Expediente: 2022-311

Demandante: MARGY ELIZABETH MATALLANA NIETO

Demandada: PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRONICA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 19 de octubre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho, obrando recurso de reposición e indicando que por la suscrita se procedió a revisar el correo electrónico y se evidenció, memorial del 26 de junio de 2023 remitido por la parte demandante. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-311

Demandante: MARGY ELIZABETH MATALLANA NIETO

Demandada: PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRONICA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 05 de octubre de 2023 se ordenó el archivo del proceso por contumacia.

Frente lo anterior, el día 10 de octubre de 2023 allega el apoderado de la parte actora recurso de reposición, señalando que el día 15 de junio de 2023 se realizó notificación conforme a la Ley 2213 del 2022 y el día 26 de junio de 2023 remitió al correo de esta sede judicial las respectivas constancias.

Expediente: 2022-311

Demandante: MARGY ELIZABETH MATALLANA NIETO

Demandada: PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRONICA S.A.S.

Ahora advierte el Despacho que, Secretaría procedió a buscar en el correo electrónico el mensaje de datos que informa la parte actora encontrándose y cargándose las respectivas constancias de notificación.

Por lo que decidirá **REPONER** y en su lugar se ordena **REACTIVAR** el presente proceso ordinario laboral, en razón a que, se allegó el trámite de la notificación personal prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, procede el Despacho a revisar la notificación realizada por la parte actora el día 15 de junio del 2023 (Doc. 15 E.E.), remitiendo comunicación a la demandada PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S., de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica notificaciones-judiciales.co@prosegur.com, (Doc. 15 Fl. 3 pdf)

Una vez verificada la comunicación enviada por el apoderado el 16 de septiembre de 2023; se evidenciaron los siguientes yerros:

1. No se señaló el término para entenderse surtida la notificación personal de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. No se previno a la demandada, la forma correcta de contestar la demanda.
3. Si bien se remitió el auto que admite de la demanda, se omitió remitir la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al doctor JOHN SEBASTIÁN ALEMÁN PEÑA, para que **tramite** en debida forma la notificación personal prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022; o en caso de que así lo disponga, **proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

Expediente: 2022-311

Demandante: MARGY ELIZABETH MATALLANA NIETO

Demandada: PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRONICA S.A.S.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No. 008 de Fecha 07 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2022-400

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MUEBLES FINOS Y EXCLUSIVOS LTDA.

forme Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-400

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MUEBLES FINOS Y EXCLUSIVOS LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se observa que, la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral, en AL1575-2023, Radicación n.º 97611, Acta 18; resolvió el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y decidió atribuir la competencia a este Despacho.

Conforme a lo anterior **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral y, en ese orden **SE AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación

Expediente: 2022-400

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MUEBLES FINOS Y EXCLUSIVOS LTDA.

de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines del poder conferido. Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., **a través de demanda ejecutiva**, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de MUEBLES FINOS Y EXCLUSIVOS LTDA., por la suma **\$1.978.712**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$6.680.500** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

De otro lado, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Expediente: 2022-400

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MUEBLES FINOS Y EXCLUSIVOS LTDA.

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos

Expediente: 2022-400

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MUEBLES FINOS Y EXCLUSIVOS LTDA.

en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas

Expediente: 2022-400

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MUEBLES FINOS Y EXCLUSIVOS LTDA.

legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces.

***El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.*

Expediente: 2022-400

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MUEBLES FINOS Y EXCLUSIVOS LTDA.

- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada a la Cra 100A No. 133A - 14 **adiado el 25 de abril de 2022** y junto con el estado de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2007-11/2022-02**).
- Guía de envío de la empresa cadena courier remitida a la dirección Cra 100A No. 133A - 14.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

Expediente: 2022-400

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MUEBLES FINOS Y EXCLUSIVOS LTDA.

1. Frente al requerimiento remitido el **25 de abril de 2022** a la dirección Cra 100A No. 133A - 14, se avizora que no cumple con la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, pues no le asiste certeza al despacho de que el demandado tenga pleno conocimiento de lo adeudado y si en efecto fue quien recibió dicha comunicación para que así se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención; conforme a lo anterior, el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.
2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que **el título ejecutivo se constituyó el 19 de mayo de 2022** (Fl. 8° archivo 2 del expediente digital); y el requerimiento "aparentemente" enviado a la ejecutada data del **25 de abril de 2022** (Fls. 12° - 19° del archivo 2 del expediente digital); lo que quiere decir que el único contacto adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, de manera que no es posible entender que este documento cumple con las acciones persuasivas de que habla la resolución analizada.

Expediente: 2022-400

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MUEBLES FINOS Y EXCLUSIVOS LTDA.

Asimismo se llega a la conclusión frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en contra de MUEBLES FINOS Y EXCLUSIVOS LTDA., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2022-400

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MUEBLES FINOS Y EXCLUSIVOS LTDA.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.008 de Fecha 07 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2022-520

Demandante: EDWIN FREY CONTRERAS GÓMEZ

Demandados: CONGREGACIÓN DE LA PUREZA DE MARÍA SANTÍSIMA/COLEGIO PUREZA DE MARÍA.

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-520

Demandante: EDWIN FREY CONTRERAS GÓMEZ

Demandados: CONGREGACIÓN DE LA PUREZA DE MARÍA SANTÍSIMA/COLEGIO PUREZA DE MARÍA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

De acuerdo a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, **por Secretaría**, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en la página web del Banco agrario existe un título judicial a favor del demandante por la suma de **diecinueve millones cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$19.476.666)**, el cual fue consignado el 12 de diciembre de 2023 por la CONGREGACIÓN DE LA PUREZA DE MARÍA SANTÍSIMA COLEGIO PUREZA DE MARÍA, por las condenas impuestas en sentencia 17 de noviembre de 2023.

Expediente: 2022-520

Demandante: EDWIN FREY CONTRERAS GÓMEZ

Demandados: CONGREGACIÓN DE LA PUREZA DE MARÍA SANTÍSIMA/COLEGIO PUREZA DE MARÍA.

Conforme lo anterior, se observa que no ha sido ordenada una entrega previa, por lo que será procedente ordenar la entrega del mencionado título. Se advierte que la entrega **se hará únicamente al beneficiario por cuanto a que la apoderada no cuenta con facultad expresa para cobrar.**

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: por secretaría, REMITASE el expediente a la Oficina de Reparto Judicial para que se sirva cambiar de grupo y compensar como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100009136603 por valor de **diecinueve millones cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$19.476.666)**, consignado a órdenes de este Juzgado por la CONGREGACIÓN DE LA PUREZA DE MARÍA SANTÍSIMA COLEGIO PUREZA DE MARÍA, a favor de EDWIN FREY CONTRERAS GÓMEZ quien se identifica con C.C. No. 79.907.492, la cual **únicamente se realizará al directo beneficiario**, por cuanto a que la apoderada no cuenta con facultad expresa para cobrar.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

Expediente: 2022-520

Demandante: EDWIN FREY CONTRERAS GÓMEZ

Demandados: CONGREGACIÓN DE LA PUREZA DE MARÍA SANTÍSIMA/COLEGIO PUREZA DE MARÍA.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.008** de Fecha **07 de
marzo de 2024**



Secretaria

Expediente: 2022-694

Demandante: YHON FREDY CABRA RODRÍGUEZ

Demandada: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. y OTRO

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-694

Demandante: YHON FREDY CABRA RODRÍGUEZ

Demandada: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
Y OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

NOTIFICAR por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P (Doc.14 E.E.).

RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el NIT N° 830.515.294-0 para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte

Expediente: 2021- 532

Demandante: ANGELA MARÍA CUELLAR

Demandados: COMPAÑÍA CONTINENTAL BLUE DOORS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN

demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, (06-ff. 126 a 159 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2º art. 75 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. **Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma (...)**”.*

Ahora advierte el Despacho que, el apoderado de la parte actora procedió a remitir comunicación a la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica notificaciones@famisanar.com.co, (Doc.15 E.E.)

Una vez verificada la comunicación enviada por el apoderado el 16 de septiembre de 2023; se evidenciaron los siguientes yerros:

1. No les señaló el término para entenderse surtida la notificación personal de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. No se previno a la demandada, la forma correcta de contestar la demanda.
3. No se logra constatar qué documental fue enviada al extremo pasivo, pues si bien se evidencian documentos anexos al mensaje de datos, no se puede acceder a ellos para verificar su contenido.

Expediente: 2021- 532

Demandante: ANGELA MARÍA CUELLAR

Demandados: COMPAÑÍA CONTINENTAL BLUE DOORS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN

Por lo anterior, se **REQUIERE** al doctor HERNÁN MAURICIO NOREÑA GUTIÉRREZ, para que **tramite** en debida forma la notificación personal prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022; o en caso de que así lo disponga, **proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No. 008 de Fecha 07 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2022-751

Demandante: JOSÉ ANTONIO GUZMÁN QUIMBAY

Demandados: CASALIMPIA S.A- EPS COMPENSAR Y AFP PROTECCIÓN.

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-751

Demandante: JOSÉ ANTONIO GUZMÁN QUIMBAY

Demandados: CASALIMPIA S.A- EPS COMPENSAR Y AFP
PROTECCIÓN.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, la doctora ANGIE CAROLINA BEJARANO GARCÍA, identificada con C.C. 1.018.471.414 y T.P. 302.255 compareció al proceso y allegó poder para actuar en nombre y representación legal de CASALIMPIA S.A. Así las cosas, el despacho le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder conferido.

En consecuencia y comoquiera que, la demandada CASALIMPIA S.A. procedió a notificarse de manera personal en los términos del artículo 291-5, y aunado a que las demás demandadas ya se encuentran integradas y reconocidas dentro del contradictorio.

Expediente: 2022-751

Demandante: JOSÉ ANTONIO GUZMÁN QUIMBAY

Demandados: CASALIMPIA S.A- EPS COMPENSAR Y AFP PROTECCIÓN.

Se dispone:

PRIMERO: Fijar el día **martes veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería adjetiva a la doctora ANGIE CAROLINA BEJARANO GARCÍA, identificada con C.C. 1.018.471.414 y T.P. 302.255 como apoderada de CASALIMPIA S.A., para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2022-751

Demandante: JOSÉ ANTONIO GUZMÁN QUIMBAY

Demandados: CASALIMPIA S.A- EPS COMPENSAR Y AFP PROTECCIÓN.

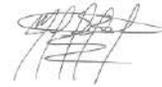


RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el **Estado No.008** de Fecha **07 de
marzo de 2024**



Secretaria

Expediente: 2023-014
Demandante: HÉCTOR MANUEL CASTELLANOS CRUZ
Demandada: JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ TIBAQUICHA

Informe Secretarial

El día de hoy, 19 de octubre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-014
Demandante: HÉCTOR MANUEL CASTELLANOS CRUZ
Demandada: JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ TIBAQUICHA

Verificado el expediente se fijará fecha de audiencia para continuar con la etapa procesal respectiva.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **miércoles veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, oportunidad en la cual **se proferirá el fallo** que en derecho corresponda. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Expediente: 2023-014

Demandante: HÉCTOR MANUEL CASTELLANOS CRUZ

Demandada: JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ TIBAQUICHA

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No. 008 de Fecha 07 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-052

Demandante: JOEL ANTONIO GARCÍA BUITRAGO

Demandada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Vinculada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-052

Demandante: JOEL ANTONIO GARCÍA BUITRAGO

Demandada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

Vinculada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo que, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, así como la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dieron cumplimiento a lo ordenado en auto de 29 de noviembre de 2023, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día martes veintiocho **(28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los

Expediente: 2023-052

Demandante: JOEL ANTONIO GARCÍA BUITRAGO

Demandada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Vinculada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

arts. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo

LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.008 de Fecha 07 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-249
Demandante: DERECHO Y SOCIEDAD - CONSULTORÍA Y LITIGIOS S.A.S.
Demandada: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-249
Demandante: DERECHO Y SOCIEDAD - CONSULTORÍA Y LITIGIOS S.A.S.
Demandada: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., el día 18 de mayo de 2023, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y las documentales vistas en el archivo 06 del expediente electrónico.

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2023-249
Demandante: DERECHO Y SOCIEDAD - CONSULTORÍA Y LITIGIOS S.A.S.
Demandada: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

PRIMERO: Fijar el día **jueves veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**, oportunidad en la cual, la parte demandada contestará la demanda y aportará las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; se practicarán las pruebas; se escucharán a las partes en alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que, de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada, ENVÍE** al correo electrónico de esta Despacho, en un solo archivo PDF, la **contestación de la demanda**, y las pruebas documentales que pretenda hacer valer en la misma.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente:

2023-249

Demandante:

DERECHO Y SOCIEDAD - CONSULTORÍA Y LITIGIOS S.A.S.

Demandada:

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el **Estado No. 008** de Fecha **07 de
marzo de 2024**



Secretaria

Expediente: 2023-377

Demandante: WILLIAM ANDRÉS GARCÍA ROMERO (en causa propia)

Demandada: TROTTER S.A.

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-377

Demandante: WILLIAM ANDRÉS GARCÍA ROMERO (en causa propia)

Demandada: TROTTER S.A. – EN REORGANIZACIÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 24 de julio de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por **WILLIAM ANDRÉS GARCÍA ROMERO** contra **TROTTER S.A. – EN REORGANIZACIÓN.**

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2023-377

Demandante: WILLIAM ANDRÉS GARCÍA ROMERO (en causa propia)

Demandada: TROTTER S.A.

1. Notifíquese personalmente a la demandada **TROTTER S.A. – EN REORGANIZACIÓN** identificada con NIT. 830.022.889-6, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

Expediente: 2023-377

Demandante: WILLIAM ANDRÉS GARCÍA ROMERO (en causa propia)

Demandada: TROTTER S.A.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/87>

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiendo a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

4. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov

Expediente: 2023-377

Demandante: WILLIAM ANDRÉS GARCÍA ROMERO (en causa propia)

Demandada: TROTTER S.A.

https://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/2023/03/2023-377-co/EuIrM1Q9k3NNvtKvqn8fcpIBv1_KZ3nktvyWenn2_QJZUg?e=p9f6DL

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.008 de Fecha 07 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-405

Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-405

Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente se observa que, fue notificado en debida forma la parte demandada. Así mismo, se evidencia que se encuentra solicitud de aplazamiento de audiencia por la parte demandante.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **jueves vientes (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, oportunidad en la cual, la parte demandada contestará la demanda y aportará las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la

Expediente: 2023-405

Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; se practicarán las pruebas; se escucharán a las partes en alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y *para un mejor acceso a la información y estudio del caso*, se **SOLICITA** a la demandada, que, de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada, ENVÍE** al correo electrónico de esta Despacho, en un solo archivo PDF, la **contestación de la demanda**, y las pruebas documentales que pretenda hacer valer en la misma.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-405

Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No. 008 de Fecha 07 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-586

Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Demandada: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-586

Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Demandada: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., el día 26 de septiembre de 2023, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y las documentales vistas en el archivo 04 del expediente electrónico.

Se **ACEPTA RENUNCIA** del poder al Dr. OTTO EDWIN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.772,

Expediente: 2023-586

Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Demandada: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 149.576 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**, oportunidad en la cual, la parte demandada contestará la demanda y aportará las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; se practicarán las pruebas; se escucharán a las partes en alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia *y para un mejor acceso a la información y estudio del caso*, se **SOLICITA** a la demandada, que, de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada, ENVÍE** al correo electrónico de esta Despacho, en un solo archivo PDF, la **contestación de la demanda**, y las pruebas documentales que pretenda hacer valer en la misma.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

Expediente: 2023-586

Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Demandada: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No. 008 de Fecha 07 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-667

Demandante: BLANCA EMILCE CUELLAR ALDANA

Demandada: MAURY FRUTIVERES S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-667

Demandante: BLANCA EMILCE CUELLAR ALDANA

Demandada: MAURY FRUTIVERES S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 23 de noviembre de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderada judicial por **BLANCA EMILCE CUELLAR ALDANA** contra **MAURY FRUTIVERES S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2023-667

Demandante: BLANCA EMILCE CUELLAR ALDANA

Demandada: MAURY FRUTIVERES S.A.S.

1. Notifíquese personalmente a la demandada **MAURY FRUTIVERES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.667.418-2, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

Expediente: 2023-667

Demandante: BLANCA EMILCE CUELLAR ALDANA

Demandada: MAURY FRUTIVERES S.A.S.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiendo a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. RECONOCER personería adjetiva al doctor RICHARD ALEXANDER OVALLE BERMUDEZ identificado con C.C. 1.026.269.580 y T.P. 316.758, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Expediente: 2023-667

Demandante: BLANCA EMILCE CUELLAR ALDANA

Demandada: MAURY FRUTIVERES S.A.S.

5. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/ErjQCwPocQZBu7whxcoeO74BIpxIeg_x8D20tv8hV-756w?e=YkqFTY

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.008 de Fecha 07 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-668

Demandante: RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-668

Demandante: RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 23 de noviembre de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Para tal efecto:

1. Por Secretaría, notifíquese personalmente a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,

Expediente: 2023-668

Demandante: RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

representada legalmente por PEDRO NEL OSPINA y/o quien haga sus veces.

2. Por Secretaría, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que, si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

3. Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, conforme lo faculta el art. 103 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPTSS y lo según los preceptuado en el art. 41 CPTSS.

4. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

5. Fijar el día **nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

Expediente: 2023-668

Demandante: RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EqZrr8gDMqtKiwypM7aSTMB0Q8zMkAko02v7Co5QIOilg?e=gpVVt3

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.008 de Fecha 07 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-681

Demandante: JHUNNYS JOSEFINA HERNÁNDEZ PIÑERO

Demandada: CUIDADOS DOROTHEA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-681

Demandante: JHUNNYS JOSEFINA HERNÁNDEZ PIÑERO

Demandada: CUIDADOS DOROTHEA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 23 de noviembre de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **JHUNNYS JOSEFINA HERNÁNDEZ PIÑERO** contra **CUIDADOS DOROTHEA S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2023-681

Demandante: JHUNNYS JOSEFINA HERNÁNDEZ PIÑERO

Demandada: CUIDADOS DOROTHEA S.A.S.

1. Notifíquese personalmente a la demandada **CUIDADOS DOROTHEA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.131.916-1, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

Expediente: 2023-681

Demandante: JHUNNYS JOSEFINA HERNÁNDEZ PIÑERO

Demandada: CUIDADOS DOROTHEA S.A.S.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiendo a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. RECONOCER personería adjetiva al doctor JOSE DAVID BARRETO LOPEZ identificado con C.C. 1.049.641.147 y T.P. 319.443, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Expediente: 2023-681

Demandante: JHUNNYS JOSEFINA HERNÁNDEZ PIÑERO

Demandada: CUIDADOS DOROTHEA S.A.S.

5. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Ei6j26It1UBNh2y5nstW2QoB0boyWXiAPQ6T_Rphl4F9Bq?e=f8xH8w

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.008 de Fecha 07 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-687

Demandante: HERNÁN RAMÍREZ GARCÍA

Demandada: INVERSIONES BLU LIFE S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-687

Demandante: HERNÁN RAMÍREZ GARCÍA

Demandada: INVERSIONES BLU LIFE S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 23 de noviembre de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por **HERNÁN RAMÍREZ GARCÍA** contra **INVERSIONES BLU LIFE S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2023-687

Demandante: HERNÁN RAMÍREZ GARCÍA

Demandada: INVERSIONES BLU LIFE S.A.S.

1. Notifíquese personalmente a la demandada **INVERSIONES BLU LIFE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.876.689-8, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

Expediente: 2023-687

Demandante: HERNÁN RAMÍREZ GARCÍA

Demandada: INVERSIONES BLU LIFE S.A.S.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiendo a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

4. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov

Expediente: 2023-687

Demandante: HERNÁN RAMÍREZ GARCÍA

Demandada: INVERSIONES BLU LIFE S.A.S.

[_co/EiwG0APAFRhesiG_9D330zwBwlYP2viCNTQSnCj50JTaZQ?e=sgVvYb](https://www.cajadepositos.com.co/EiwG0APAFRhesiG_9D330zwBwlYP2viCNTQSnCj50JTaZQ?e=sgVvYb)

Por otro lado se tiene que, el estudiante LUCAS JOSÉ RAMÍREZ SIERRA, allegó renuncia al poder conferido por el demandante, toda vez que, inicio su práctica profesional en la rama Judicial, por lo que en cumplimiento del artículo 76 inciso 4 del CGP, será procedente aceptar su renuncia. Así las cosas, en aras de dar celeridad al proceso, **por Secretaría, REQUIÉRASE** a la Universidad Nacional de Colombia, para que informe si designará un nuevo estudiante para la representación del demandante. Asimismo, **por Secretaría, REQUIÉRASE** a la parte actora para que manifieste su deseo de continuar el proceso por intermedio de estudiante miembro de la Universidad Nacional o por medio de apoderado judicial, caso en el cual deberá aportar el respectivo poder.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-687

Demandante: HERNÁN RAMÍREZ GARCÍA

Demandada: INVERSIONES BLU LIFE S.A.S.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.008 de Fecha 07 de
marzo de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-737

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: AMCOVIT LTDA.

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-737

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: AMCOVIT LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de AMCOVIT LTDA., por la suma **\$502.400** correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$3.153.600** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Expediente: 2023-737

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: AMCOVIT LTDA.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades

Expediente: 2023-737

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: AMCOVIT LTDA.

administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Expediente: 2023-737

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: AMCOVIT LTDA.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas

Expediente: 2023-737

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: AMCOVIT LTDA.

legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

Expediente: 2023-737

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: AMCOVIT LTDA.

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", dentro de los lapsos precitados.

- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada a la dirección CL 78 29 12 **adiado el 24 de agosto de 2023.**
- Detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**1999-05/2000-07**).

Expediente: 2023-737

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: AMCOVIT LTDA.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. Frente correo certificado emitido el 08 de agosto de 2023, se avizora que el mismo no cumple con la finalidad señalada en la norma atrás referenciada pues en la guía únicamente aparece el destinatario, sin alguna otra información, por lo que no le asiste certeza al despacho que el destinatario haya conocido de la obligación adeudada, para que como consecuencia de ello se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención ; conforme a lo anterior, el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

Además, no se aportó la copia cotejada que compruebe que el en el correo certificado que obra en el expediente se haya acompañado el detalle de la deuda con la relación de trabajadores, valores y periodos en mora, así como el requerimiento enviado a la pasiva, pues ante la ausencia del cotejo es imposible determinar qué documentos fueron entregados al empleador.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

Expediente: 2023-737

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: AMCOVIT LTDA.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A en contra de AMCOVIT LTDA., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2023-737

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutado: AMCOVIT LTDA.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.008 de Fecha **07 de marzo de
2024**



Secretaría

Expediente: 2023-814
Ejecutante: JOSÉ ANDRÉS GARCÍA GUERRERO
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-814
Ejecutante: JOSÉ ANDRÉS GARCÍA GUERRERO
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la sociedad TAVOR ASESORES LEGALES S.A.S., en calidad de apoderada general y al abogado ROGER JOAN MARTÍNEZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía número 80.181.184 y Tarjeta Profesional número 215.310 del C.S.J como apoderado sustituto de la demandada, de conformidad con el poder aportado al expediente digital, y de acuerdo a las facultades allí otorgadas.

Expediente: 2023-814

Ejecutante: JOSÉ ANDRÉS GARCÍA GUERRERO

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ahora bien, sería del caso estudiar la solicitud de reconstrucción de la audiencia celebrada el 22 de mayo de 2020. Sin embargo, se observa que, Secretaría recuperó y cargó el audio de la audiencia relativa al proceso 2019-533 -hoy EJECUTIVO 2023-814 de 22 de mayo de 2020, visible a folio A7 del proceso ordinario 2019-533 del expediente digital, por lo que se tendrá por surtido este trámite.

Por otro lado, revisado el plenario se observa i) que la Secretaría procedió a notificar el auto que libra mandamiento al correo electrónico de la ejecutada, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ii) que la encartada **no presentó excepciones** en contra del mandamiento de pago librado en providencia de 19 de octubre de 2023, dentro del término establecido en el artículo 442-1 del CGP; además no hay constancia del pago total de la obligación, por lo que según el inciso 2 del artículo 440 del CGP, debe **seguirse adelante con la ejecución**.

"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (...)

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al mandamiento de pago de 19 de octubre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP.

Expediente: 2023-814

Ejecutante: JOSÉ ANDRÉS GARCÍA GUERRERO

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma de **ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)**.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.008 de Fecha 07 de marzo
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-967

Demandante: HERLINDA CASTRO MÉNDEZ

Demandados: MARÍA HELENA RESTREPO DOMÍNGUEZ

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de enero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-967

Demandante: HERLINDA CASTRO MÉNDEZ

Demandados: MARÍA HELENA RESTREPO DOMÍNGUEZ

PROCESO LABORAL

I. **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- En las pretensiones de condena deberá establecer de manera correcta, indicando cuáles son los valores específicos, a efectos de establecer la competencia. (art. 25-6 CPTSS).
- Los hechos no se ajustan a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T., el cual dispone que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, esto por cuanto a que los hechos 1, 2, 4, 5 y 13 contienen en si más de un hecho en el mismo numeral, así como también en el hecho

Expediente: 2023-967

Demandante: HERLINDA CASTRO MÉNDEZ

Demandados: MARÍA HELENA RESTREPO DOMÍNGUEZ

número 13 no se tiene claridad la acción de la demandada referente hacía qué juzgado ella se acercó. (art. 25-07 CPTSS).

- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia, toda vez que en el documento de la demanda se establece que *"A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de mayor cuanta, consagrado en el capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social."*, siendo incongruente con el monto pretendido en la misma. (art. 25-10 ibídem)
- Dirija la demanda al Juez designado y competente del presente proceso, toda vez que lo dirige al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C. (art. 74 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS)
- Indique al despacho, bajo gravedad de juramento el canal digital dónde se deba notificar a las demandadas, como lo ordenan los artículos 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente al demandado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-967

Demandante: HERLINDA CASTRO MÉNDEZ

Demandados: MARÍA HELENA RESTREPO DOMÍNGUEZ

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EpeaheYSzk9HhULIB5dJUVAB4PgDwG3pQUdQnCa42JeN0A?e=bScx1b

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.008 de Fecha 07 de
marzo de 2024



Secretaria